Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, informando que en escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 641

Radicación:	76001-33-33-**016-2014-00555**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	María Elena Sánchez de Benavidez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Ref. Pone en conocimiento desarchivo.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la Constancia Secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha en el presente asunto, procede de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, esta Agencia Judicial:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, que el proceso fue desarchivado y en consecuencia se encuentra a su deposición toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335d84531c964719bcc30c7967c12645ae1a16797fb1661fa98c0b6dfc7d49d4**
Documento generado en 19/06/2021 09:30:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 647

Radicación : 76001-33-33-**016-2017-00325**-00
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : SIPCONMB S.A.S.EPS
Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 21 de junio de 2021, el apoderado judicial de ETB solicitó se corrija el auto que concedió recurso de apelación a la parte demandante y no a su representada, argumentando que presentó el mencionado recurso en tiempo y al correo electrónico del Despacho.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante allego vía correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, desistimiento del recurso por el presentado condicionado que la demandada no haya recurrido en apelación la misma providencia.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que, en el presente proceso mediante auto del 01 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia No. 014 de abril 12 de 2021, sin embargo, el apoderado judicial de ETB también presentó recurso de apelación contra la sentencia vía email a la dirección de correo electrónico para notificaciones del juzgado, no al correo institucional del juzgado o al de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.

En vista de lo anterior, se adicionará el auto No. 554 del 01 de junio de 2021, concediendo el recurso de apelación formulado Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB contra la sentencia No. 014 de abril 12 de 2021 y se agregará sin consideración alguna el escrito presentado por la parte demandante desistiendo del recurso.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: ADICIONAR el auto 554 del 01 de junio de 2021, concediendo el recurso de apelación presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB contra la sentencia No. 014 de abril 12 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 y, Tarjeta Profesional No. 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Agregar sin consideración alguna el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

CUARTO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f378eec5d7a8d6988e70a4f55372d2e4d6c60996114f89408bb6ae3352053d73
Documento generado en 21/06/2021 07:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 646

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00015-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante Email	José Medardo Martínez Cardona juridikosabogados@gmail.com
Demandado Email	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto	Aclara auto

Encontrándose el presente proceso corriendo términos de notificación de la demanda, encuentra el despacho que por un error involuntario mediante auto No. 242 del 15 de marzo de la presente anualidad se admitió la presente demanda en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Valle, cuando la misma va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, se aclarará el numeral primero del auto No. 242 del 15 de marzo de 2021, en el entendido de la entidad demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y no La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Valle, el numeral quedará así:

> *"PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Medardo Martínez Cardona contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP"*

Adicionalmente, toda vez que ni la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni el Municipio de Palmira – Valle, forman parte del presente proceso, se dejarán sin efecto las actuaciones realizadas dirigidas hacia dichas entidades y se procederá con la notificación de la entidad demanda UGPP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero del auto 242 del 15 de marzo de 2021, el cual quedará así:

> *"PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor José Medardo Martínez Cardona contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP"*

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones realizadas dirigidas hacia la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Palmira – Valle.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso, por secretaría procédase a la notificación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
255e21d4cb3845e1778069009c39ffbc7e1168830b56a3bd1781ada917312266
Documento generado en 21/06/2021 07:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica